



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado, da contestación a la demanda, proponiendo excepción de fondo, y demanda de Reconvención, la cual fue contestada por la actora. Dado el traslado del medio exceptivo, es descorrido por la parte actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 9 de agosto de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210028400
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: ANDREA COTRINI VALENCIA
DEMANDADA: ALEXANDER VALENCIA OCAMPO

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Trabada como se encuentra la litis en cuanto como lo deja en constancia la Secretaría ya se dio los traslados por esa dependencia de las excepciones propuestas y culminado el término de la demanda inicial y de reconvención así como del traslado realizado frente a cada una de los actos procesales, se procede a decretar las pruebas conducentes y pertinentes que hubiera sido solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

2. En lo que corresponde a la prueba solicitadas las mismas se decretarán con las precisiones que a continuación se realizan frente a algunos medios de prueba y otras se negarán para en su lugar tener las que en la forma pedida ya fueron arrojadas al proceso, como se pasa a explicar:

a) Como ambas partes y en distintas formas, oficio para lograr la certificación de un proceso, remisión de copias de sentencia y prueba trasladada, la referente al proceso llevado ante un Juez de Familia de Ocaña, se decretará como prueba común y siendo la que abarca toda las peticiones la trasladada será esta la que se decretará en cuanto en ella se podrán evidenciar sobre la existencia del proceso que aducen las partes, las actuaciones surtidas en el mismo y su estado actual.

b) Como quiera que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 cualquier solicitud frente a documentos que se hubieren podido conseguir a través de derecho de petición para ser decretados como tal deba acreditarse la consecución de los mismos por tal vía so pena de ser negados, refulge del plenario que la



solicitud en ese sentido se hizo diligentemente por quien pidió la prueba (parte demandada principal) pero ante el arribó de la contestación de tal petición por parte del Banco BBVA deviene que no haya lugar a decretarla como el oficio que se exige para que se allegue la información que se pretendía allegar (informen la fecha exacta desde la cual la señora ANDREA COTRINI tuvo la tarjeta amparada a la cuenta de ahorros del señor Alexander Valencia) pues tal respuesta ya se emitió y obra en el plenario, lo que deriva que se decretará como prueba el la respuesta que la mentada entidad Bancaria ya emitió, pues de lo contrario, derivaría insistir en una prueba ya existente en el plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- De La Parte Demandante Principal Y Demandada en Reconvención:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda principal y la contestación de la demanda de reconvención.

b.- **Testimoniales:** De los señores Aura Elida Valencia de Cotrini, Claudia Lucia Cotrini Valencia y Jorge Orlando Echeverry, en la inicial; Claudia Jimena Enríquez Cerón, Alba Lucia Franco Giraldo, Raúl Oswaldo Cotrini Valencia, en la contestación de la Reconvención, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte a instancia de quien se decretan.-.

c.- **Interrogatorio de Parte:** Al señor Alexander Valencia Ocampo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la contraparte, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- De la Parte Demandada principal y demandante en reconvención

a.- Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda y excepciones y con la reconvención.

b.- **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores Silvia Yoana Amaya Lemus, Gustavo Adolfo Cobo Cruz, José Ancizar Valencia Buitrago, Carlos Javier Porras López, Jorge Enrique Vinasco, Gloria Esperanza Sánchez Berrio y Ana Milena Sánchez Berrio, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte a instancia de quien se decretan.

c.- **Interrogatorio De Parte:** De la señora Andrea Cotrini Valencia, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d.- Oficiar al SENA Regional De Caldas para que certifique qué tipo de vinculación tiene la señora Andrea Cotrini con la entidad, cuáles son sus ingresos y se adiciona de oficio que también certifique cuáles son los descuentos que se le hacen (discriminando valor y concepto) y desde qué fecha se encuentra vinculada a esa entidad y a través de qué tipo de contratación. Se le concederá a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se remita la información pedida: **Secretaría**, remita el oficio pertinente y haga el seguimiento y requerimientos pertinentes a fin de que la información pedida se arribe al Despacho. aunque esta prueba también se solicita a su empleador, ello no lo releva a aportar los documentos que aquí se exigen)

3. Prueba en común para ambas partes: Prueba trasladada del proceso de investigación de paternidad que se afirma por ambas partes se llevó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander contra el señor Alexander



Valencia Ocampo, del menor S. A. L., representado por la señora Silvia Yoana Amaya Lemus y que se indica se encuentra radicado bajo el número 544983184002-2017-00078-00 en el Juzgado. **Secretaría** libre el oficio correspondiente al mentado Despacho a fin de que remita copia integra digital y completa del mencionado expediente y haga el seguimiento y requerimientos pertinentes a fin de que la información pedida se arribe al Despacho; para el efecto concédase el término de 5 días para que se realice tal remisión.

4.- Pruebas de oficio:

a) Requerir a la parte demandante principal y demandada en reconvencción que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue los tres últimos desprendibles de pago y/o certificación de su empleador o contratante donde se evidencie su salario y/u honorarios y los descuentos que se le hacen y la última declaración de renta presentada en caso de tener esa obligación tributaria.

ii) Allegue el contrario de arrendamiento de la residencia donde habita la menor hija de las partes y la progenitora de aquella y el último recibo de pago del canos de arrendamiento en caso de que la vivienda sea alquilada, de propia así deberá ser informado.

iii) El último recibo de servicios públicos (gas, agua, luz, internet) pagadas a la fecha de este auto y donde reside la menor hija de las partes y la progenitora de la misma.

iv) Certificado de la institución educativa donde estudia la hija menor de las pares M.V.C. donde conste el valor de la matricula para el año 2022 y la pensión que se paga, así como todo valor que se pague a esa institución por la educación de la menor; en caso de que la menor realice otras actividades extracurriculares deberá allegarse certificado emitido por la institución educativa, entidad, persona o empresa donde la realiza donde conste el valor que se paga por la misma.

b) Requerir a la parte demandada principal y demandante en reconvencción que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue los tres últimos desprendibles de pago y/o certificación de su empleador o contratante donde se evidencie su salario y/u honorarios y los descuentos que se le hacen y la última declaración de renta presentada en caso de tener esa obligación tributaria. (aunque esta prueba también se solicita a su empleador de manera oficiosa, ello no lo releva a aportar los documentos que aquí se exigen)

ii) Allegue el contrario de arrendamiento de la residencia donde habita y el último recibo de pago del canon de arrendamiento en caso de que la vivienda sea alquilada, de propia así deberá ser informado.

iii) El último recibo de servicios públicos (gas, agua, luz, internet) pagadas a la fecha de este auto y donde reside.

iv) El registro civil de nacimiento de quien afirma es su hijo (Santiago), en caso de tener otros hijos deberá aportar sus registros de nacimiento.

c) Oficiese al empelador del demandado para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifiquen el salario devengado por el señor Alexander Valencia Ocampo y los descuentos que se le realizan; Secretaría libre el oficio respectivo y haga seguimiento y los requerimientos pertinentes para información solicitada.

SEGUNDO: NEGAR como prueba el oficio solicitado por la parte demandada y demandante en reconvencción y referente a solicitar al Banco BBVA, pues tal respuesta ya obra en el plenario, en consecuencia, se tiene como prueba el oficio



con "REF.: 00099217" del 19 de marzo de 2022 dirigido al Señor Alexander Valencia Ocampo, el que ya fue aportado al expediente el que se tiene como prueba.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **29 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación y deberán comunicar la fecha y hora de la audiencia a los testigos y hacerlos comparecer.

Daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88a3dfb65ebcb77baec4db42ea986877274f9e193df0182878373b30492b45**

Documento generado en 22/08/2022 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00106 00
Proceso: Levantamiento de Patrimonio Familia
Demandantes: TELINDA LOPEZ LOPEZ
JHON JAIRO PINEDA PINEDA
Demandado: MENOR E.Y.R.P

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso de Levantamiento de patrimonio de familia iniciado por los señores Telinda López López, Jhon Jairo Pineda Pineda con respecto a la la menor E. Y. R. P.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los demandantes se ordene la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por la señora Telinda López frente al inmueble identificado con F.M.I. 100-206992 y se nombre curador ad hoc a una de las beneficiarias del mismo y que es menor de edad E. Y. R. P. para que para que ante la notaría consienta la cancelación de tal gravamen.

Sustenta su petición en frente al aludido inmueble constituyó patrimonio de familia en favor de su compañero permanente Jhon Jairo Pineda Pineda, de su hijo Alejandro Pineda López hoy mayor de edad de sus hijos menos , de los que llegare a tener y de su nieta menor de edad E.Y.P.L quien si bien vivió con ella desde hace más de siete años se encuentra bajo custodia de bienestar familiar y al parecer fue dada en adopción; que el mentado bien fue prometido en venta pero no ha podido transferir pues aunque ya se canceló la afectación de vivienda y la prohibición de venta mediante escritura pública 3.108 del doce (12) de octubre del 2021, ante lo acontecido con la menor no se ha podido realizar tal acto, amén que se encuentra en riesgo el negocio jurídico de promesa además de la derivación de las consecuencias jurídicas y pecuniarias que se puedan presentar por el incumplimiento.

2.2. Admitida la demanda se hicieron ordenamientos respecto a la verificación frente a la situación jurídica de la menor frente a quien se inició este proceso, se designó un curador ad litem quien hizo pronunciamiento en término y en auto del 5 de julio de los cursantes se decretaron prueba y se anunció sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete establecer, si de los medios probatorios obrantes en el plenario es procedente autorizar la cancelación del patrimonio de familia y nombrar un curador ad hoc con respecto a la menor que finalmente fue demandada o si como lo dispone el artículo 581 del CGP, lo procedente es conceder una licencia para ese efecto; en cualquiera de los dos casos, determinar si de cara a los intereses superiores de la menor involucrada y la norma que regula la institución del patrimonio de familia, hay lugar a disponer ya su cancelación ora la licencia para ese efecto.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que al encontrar estructurados los presupuestos para la concesión de licencia para la cancelación del patrimonio de familia solo con respecto a la menor involucrada E.Y.R.P.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1. El patrimonio de familia de conformidad con la Ley 70 de 1931, modificada por la L.495 de 1999 y el D. 2817 de 2006 está concebido como una institución de protección constitucional de la familia (art. 5 y 42 de la CP), se enfila a salvaguardar su patrimonio, de manera que, la vivienda frente a la cual se constituye, resulta inembargable indistintamente de que él aparezca registrado a nombre de uno de los cónyuges o compañeros o de ambos; su constitución se surte por la voluntad de los constituyentes a través del procedimiento notarial o judicial establecido en la ley.

3.3.2. La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores, este obtenido a través de la autorización judicial a través de la licencia pertinente conforme el art 581 del CGP (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma *ipso iure* por

la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

3.3.3 A diferencia del levantamiento de la afectación a vivienda familiar las causales de disolución en el de patrimonio como bien lo estableció la Corte Constitucional¹, no es tan clara pues el art. 28 de la Ley 70 de 1931 establece que “ *el patrimonio de familia subsiste a favor de los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad, sin necesidad de intervención judicial alguna También se diferencia la ley de patrimonio de familia con la de la afectación de vivienda, cuando se trata de la disolución del matrimonio por causa de muerte de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, ya que en el artículo 27 de la Ley 70 de 1931, se precisa que el patrimonio de familia subsiste a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos. dela misma ley determina que el cónyuge sobreviviente cuando no hay hijos menores dentro de los herederos del difunto puede reclamar la adjudicación del bien afectado por patrimonio de familia, pero sujeta a la obligación establecida en el artículo 30 de la ley 70 de 1931 el cual dice así: “El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien”.*

De todas maneras, para efectos de la cancelación o sustitución del patrimonio de familia deberá tener en cuenta la finalidad de esa institución como lo es “dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad”.²

3.3.3. Regula el artículo 581 del CGP lo referente a las licencias y autorizaciones como disposición especiales y que se otorgan para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable o para enajenar bienes de incapaces quedando establecido solo con respecto a niños, niñas y adolescentes por virtud de la expedición de la Ley 996 de 2019; la procedencia de la licencia germinar en presencia de una certeza que se desprende probatoriamente del proceso, cual es la de que el acto obedece exclusivamente al propósito de lograr mejorar la situación tanto personal como económica del incapaz-necesidad- y que la autorización traerá un beneficio al incapaz.-utilidad.

3.3.4. Contempla el artículo 288 del C.C. que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los apoderados sobre los hijos no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone entre ellos la representación legal, la administración de sus bienes y el de cuidado custodia y protección; por su parte los artículos 312, 314 y 315 establecen que la emancipación

¹ Sentencia C-317-10

² Ibidem

pone fin a la patria potestad la cual se configura entre otros casos por virtud de la configuración de las causales establecidas en la norma.

3.4 Caso concreto

3.4.1 Emerge del plenario y está probado que:

a) La señora Telinda López López, adquirió el inmueble identificado con FMI 200-100-206992 el 8 de julio de 2015 acto registrado el 23 de julio de ese mismo año; en la misma escritura de Adquisición 5418 del 8 de julio de 2015 se constituyó patrimonio de familia a favor de Alejandro Pineda López, la menor E. Y. P. L., Jhon Jairo Pineda Pineda, de los hijos menor (es) actual (es) o de los hijos menores (consanguíneos o civiles) que llegare a tener, como se puede observar el la anotación 05 del certificado de tradición aportado.

b) Respecto de quien se constituyó el patrimonio de familia, se tiene que el señor Jhon Jairo Pineda Pineda es el compañero permanente de la señora Telinda López López y el señor Alejandro Pineda López, hijo de la señora Telinda López López, es actualmente mayor de edad, cuenta con 25 años de edad; sin embargo, frente a ellos y en este proceso no se solicitó la cancelación que se pretende, pues solo se limitó a la menor involucrada.

c) La menor E. Y. P. L. y/o E. Y. R. L, también beneficiara del patrimonio de familia, se encuentra viva y su registro vigente según el certificado de la registraduría que fue aportado; es nieta de la demandante e hija de los señores Juan Carlos Rojas Diaz, fallecido el día 31 de enero de 2016 y la señora Mary Luz Pineda López, respecto de esta última como de su padre en su momento, la patria potestad fue terminada mediante Resolución No. 1456 del 17 de septiembre de 2015 y en se mismo acto se declaró a la menor en situación de adoptabilidad y se dispuso iniciar los trámites de adopción; en la actualidad la mentor está bajo la custodia del ICBF.

d) Según los hechos propuestos en la demanda y la pretensión presentada se enfiló a que se autorizara la cancelación del patrimonio de familia y el nombramiento de curador ad hoc; petición que si bien había sido iniciada de manera notarial en su momento no se concretó porque la Defensora de Familia se opuso porque en su momento no se había acreditado la cancelación del derecho de constituida mediante E.P. 5418 de 2015 restricción de venta que tenía el bien, la cual finamente fue cancelada según el folio de matrícula inmobiliaria mediante EP pública 3.108 del doce de octubre del 2021, acto registrado en la anotación 08

3.4.2. En sustento de la tesis planteada por el Despacho, se tiene que:

a) Como bien se refrendó en los supuestos jurídicos, aunque no existe una causal para encontrar procedente la cancelación de un patrimonio de familia, para ese cometido debe analizarse entonces el objetivo de esa institución como es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en la salvaguarda de su morada y en específico para establecer la procedencia de la licencia para ese efecto en lo que concierne a menores de edad es la utilidad y necesidad de la misma.

Tomando como norte esos presupuestos y en lo que concierne solamente se reitera a la menor con respecto a quien se constituyó el mismo, se puede predicar que ninguna afectación a sus derechos fundamentales de vivienda en condiciones dignas pueden verse limitadas, restringidas o vulneradas con la cancelación del gravamen en mención, por el contrario, mantenerse por la existencia solamente de la menor involucrada se configura una vulneración al derecho a la propiedad de la titular del bien donde se encuentra constituido de cara a los artículos 58 de la C.P. y 669 del C.C. ello por la potísima razón que habiéndose terminado la patria potestad frente a los padres en su momento y ordenado en trámite de restablecimiento de derechos como medida de protección la adopción, se puede predicar claramente que el mentado bien hace varios años no constituye una morada para la menor ni podrá serlo siquiera en el futuro dada la situación jurídica en la que se encuentra; por lo demás su abuela y propietaria del bien, de contera, nisiquiera se le puede derivar responsabilidades frente a la menor.

b) Advertido que el derecho de propiedad implica el uso, goce y explotación y que frente a la menor no se pueden derivar exigencias de la titular del bien que se pudiera predicar del principio de solidaridad dado que respecto de la misma se inició el trámite de adopción, se puede colegir que mantener el patrimonio inembargable con respecto a la menor no deriva ninguna ayuda para aquella ni resguarda su vivienda digna ante la imposibilidad que la misma la pueda habitar pero restringe los derechos de propiedad de la demandante en cuanto bien sabido se tiene que por la constitución de tal gravamen no puede disponerse del mismo como lo pretende con independencia si en efecto tenga o no una promesa de compraventa pendiente de concretarse o que el dinero lo destine a su salud y bienestar como lo afirma en la demanda o con otro destino, situaciones estas que para este caso en específico no resultan relevantes dado que por lo menos con respecto a la menor talas justificaciones en nada modifican el hecho que la menor no habita en el mentado inmueble y el mismo tampoco puede predicarse que pueda ser su resguardo en el futuro, se itera por la situación jurídica en la que se encuentra (en trámites de adopción)

c) Teniendo en cuenta lo esbozado, bien pronto aparece que la licencia más no la designación de un curador como se solicitó, deba concederse a la demandante para lograr el levantamiento del patrimonio inembargable de familia como lo estipula el artículo 581 del CGP, en cuanto siendo menor de edad la mentada beneficiaria y en este punto la necesidad y utilidad que exige tal normativa se predicen de que resulta un medio para evitar que el mantenimiento del mismo en el tiempo solo por el hecho de que se encuentre una menor vulnere derechos de su propietaria pues como se ha indicado de manera precedente no reviste ninguna protección para la menor involucrada ya que por la condición de su situación jurídica no lo puede habitar y por ende su levantamiento no genera vulneración alguna a sus intereses.

d) Aunque el señor curador a quien se le designó a la menor involucrada no se opone a las pretensiones de la demanda hace alusión frente a la prohibición de la enajenación, pues bien, en principio debe advertirse que según el folio de matrícula esa restricción como la afectación de vivienda familiar ya fueron levantadas, sin embargo, en este proceso, no se está dilucidando si el levantamiento luce o no procedente sino que se enfila a determinar si la licencia para ese efecto de cara al artículo 581 resulta procedente en cuanto a la menor involucrada dado lo que se presentó en cuanto a su situación jurídica familiar; bajo tales lineamientos el único ordenamiento se enfilará a la licencia no para determinar la procedencia de la cancelación; que en esta sentencia se hubiera abarcado la misma no revela que el notario en su momento no la autorice de encontrar otras situaciones diferentes frente al bien o de la tradición o de otras limitaciones existentes pues si se revisa la procedencia de la cancelación en este caso solo se enfiló con respecto a la situación de la menor no frente al inmueble o respecto de la condición que se pueda presentar con respecto a otros beneficiarios de tal gravamen.

e) Aunque es un hecho que la menor a la que se ha venido haciendo referencia, ya no se encuentra bajo la patria potestad de sus padres y que en la actualidad este en trámite de ser adoptada, no hay lugar a realizar el nombramiento de un curador ad litem pues la autorización frente al levantamiento del patrimonio solo con respecto a la menor es judicial por lo que la licencia se concederá a la misma demandante y titular del bien, sin que ello derive ningún conflicto de interés pues como se indicó la licencia se predica porque frente a la menor no existe ninguna restricción para que es e tramite se concrete.

3.4 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se dará la autorización judicial para cancelar el patrimonio de familia que pesa sobre el bien objeto del litigio. Por lo demás y de conformidad

con el artículo 365 del CGP no se condenará en costas pues no se puede predicar que se configuró el presupuesto para impartirla, esto es, la controversia.

Por último, se advierte que siendo además de menor E. Y. R. P. su identificación queda sujeta a total reserva en esta sentencia dado que frente a aquella se encuentra tramitándose un proceso de adopción por lo que para efectos de que la autoridad notarial donde se realice conozca de su identidad precisa de aquella, se hará ordenamientos en este sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Concede licencia judicial a la señora Telinda López López, identificada con C.C 30.316.959, para levantar ante Notario el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 100-206992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y que fue constituido mediante Escritura Pública No. 5418 del 8 de julio de 2015 ante la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, con respecto a la menor E. Y. R. P. y quien se encuentra como una de las beneficiarias de tal patrimonio.

Parágrafo. La licencia aquí concedida y para el efecto limitado en este ordinal, solo es por seis (6) meses, término que empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que una vez quede ejecutoriada esta sentencia, remita copia de la misma con constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante junto con oficio dirigido a las Notarías de Manizales a fin de que la parte interesada surta el trámite notarial respectivo de levantamiento del patrimonio de familia donde se le informará sobre el proferimiento de la sentencia, lo resuelto en la misma y en el que se incluirá el nombre completo e identificación de la menor E. Y. R. P.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

dmim

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0998d1b86f76094f41689a79320343db5b0e7ed7cc4f5f47b18ceff36f378fe8**

Documento generado en 22/08/2022 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, dio contestación a la demanda en término, proponiendo excepciones de fondo, las que una vez dado el traslado, son recorridas por la parte actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 22 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220011300

Proceso: Alimentos para mayores

Demandante: María Ernestina Betancourt Pérez

DEMANDADA: Julio Cesar Espinosa Espinosa

Manizales, agosto (22) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis se procederá a resolver sobre las pruebas pedidas y las que de oficio se considere pertinentes y a fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP a fin de llevar a cabo las etapas establecidas en el 372 ibídem , para lo cual se considera:

a) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

b. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

i) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado por ser conducente y pertinentes.

ii) También se decretará las pruebas testimoniales peticionados por los dos extremos de la litis, pues aunque la parte demandante solicitó no tener en cuenta los testigos peticionados por la parte demandada, lo cierto es que de cara a los artículos 212 y 213 del CGP, la petición acató los presupuestos establecidos en la normativa por lo que cumplidos deben decretados; que lo declarado por los testigos sea o no conducente para probar los supuestos de la acción es una decisión que adopta el Juez en la sentencia no las partes; de hecho aspectos referentes a la imparcialidad si el lo que se pretende algar deberán se propuestos en la audiencia y ello incluso no afecta la recepción del testimonio ya que incluso tales supuestos deben ser valorados en la sentencia.

iii) En lo que corresponde a la solicitud de pruebas de la parte demandada para que personas que no son parte en el proceso (Ana Soledad, Jaime Alexis, Francisco,



Javier y Gilberto Gil Betancur) alleguen certificados de sus ingresos y al parecer de propiedades se negará por inconducentes, toda vez que este trámite corresponde a un de alimentos para la cónyuge sustentado en el artículo 411 No. 1 del C.C. no del que se predica frente a los descendientes de lo que se predica que los ingresos que puedan o no tener los mismos en nada desvirtúa la acción propuesta, máxime cuando de conformidad con los artículos 53 y 54 del CGP dichas personas no son partes en este trámite. De lo anterior emerge la negativa de la prueba decretada.

iv) En lo que corresponde a la solicitud de CASUR de la certificación pedida por la parte demandante, no se ordenará atendiendo que en razón del acto de impulso previsto para que se allegara tal prueba la misma ya obra en el plenario por lo que se decretará como prueba documental.

2. En lo referente a la solicitud de “revocatoria” de los alimentos provisionales se advierte que no habiéndose propuesto como recurso de reposición frente al auto que los fijó en cuanto tal solicitud se realizó con posterioridad al término que tenía la parte demandada para interponerlo de conformidad con el artículo 318 del CGP, se tiene que como una petición pura y simple, no hay lugar a acceder tal pedimento, por la potísima razón que tal fijación cumple con lo establecido en el artículo 397 del CGP, Y 411 del C.C. según el cual desde la presentación de la demanda será procedente su fijación si existe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado y cuando por disposición legal exista el deber de concederlos, la cual se encuentra aportado en el expediente en cuanto fue remitida por la entidad pagadora donde claramente se evidencia los ingresos del demandado y frente a aquellos la suma provisionalmente fijada no supera el 50% de los mismos y por lo menos el vínculo matrimonial se encuentra vigente; los planteamientos que convergen en el desacuerdo de los mismos y si en efecto hay lugar a fijar una cuota alimentaria o disponer una menor a los provisionales, son un asunto que deberán ser resueltos en sentencia y no en esta etapa procesal

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

b.- **Testimoniales:** De los señores Ana Cecilia Ramírez Arcila, Jaime Alexis y Ana Soledad Gil Betancourt, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes hará comparecer la parte actora.

c.- Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al señor Julio César Espinosa Espinosa que efectuará la parte actora al demandado, al que deberá asistir en la fecha y hora que se fije en este auto.

d. La certificación remitida por Casur frente a los ingresos y descuentos que se le hacen al demandado; documento que ya se encuentra en el expediente y fue puesto en conocimiento de las partes en auto del 29 de junio de 2022.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- **Documentales:** las aportadas con la contestación y excepciones.

b.- **Testimoniales:** Se recibirán los testimonios de los señores Luz Magnery y Werner César Espinosa Castro y Gener David Espinosa Aristizábal en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quien hará comparecer la parte pasiva.



c.- **Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la señora María Ernestina Betancourth Pérez que efectuará la parte demandada, al que deberá asistir en la fecha y hora que se fije en este auto.

d. Visita Social a la residencia de la parte demandante y demandada la cual se realizará por la asistente social adscrita al centro de Servicios; en la visita social se revisará el entorno, social, económico y ambiental que tienen los dos extremos de la litis, con quién habitan, cómo se cubren sus necesidades básicas y de salud; que personas están en su compañía y/o cuidado. En caso que alguna de las partes no esté en Manizales, la visita se hará de manera virtual. A la asistente social se le concede un término de 12 días siguientes al recibo de su comunicación en el centro de servicios para que se realice la visita social y se presente el informe.

A los apoderados de ambas partes y a los dos extremos de la litis se le requiere para que presten su colaboración a fin de que se concrete la visita social ordenada, so pena que se deriven las consecuencias procesales de no poderse realizar por culpa imputables a aquellos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prueba de la parte demandada y referente a requerir a personas que no son parte del proceso Ana Soledad, Jaime Alexis, Francisco, Javier y Gilberto Gil Betancur) la información que de ellos se demanda.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso **el día 6 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d58b542f1642786fd0dda4a70cce8df7520dfc741494354c7d00cc97aa78b**

Documento generado en 22/08/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, dio contestación a la demanda en término, proponiendo excepciones de fondo, las que una vez dado el traslado a la contraparte, la actora guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 22 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220017800

Proceso: Alimentos

Demandante: JESSICA LORENA GALLO OCAMPO

DEMANDADA: JHORMAN CAMILO GARCIA MARIN

Manizales, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. a fin de concretar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de la señora Mari Irelia Ocampo González, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quien hará comparecer la parte actora.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales: Se recibirán los testimonios de los señores Paula Bibiana Granada García y Luz Amparo García Marín en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quien hará comparecer la parte pasiva.

c.- **Interrogatorio De Parte:** De la señora Jessica Lorena Gallo Ocampo que efectuará la parte demandada, al que deberá asistir en la fecha y hora que se fije en este auto.

3.- DE OFICIO:

a.- **Interrogatorio de parte:** Del señor Jhorman Camilo García Marín que efectuará este despacho, al que deberá asistir en la fecha y hora que se fije en este auto.



b.- **Ordenar** a Secretaría consultar en la página del ADRES si los señores Jessica Lorena Gallo Ocampo y Jhorman Camilo García Marín, se encuentran vinculados a alguna EPS en el régimen contributivo, de ser así se solicitará a las entidades informen cual es el salario base de cotización que reportan y cuál es el empleador que reportan cada uno de ellos con la indicación del nombre de la empresa, entidad o sociedad, su correo electrónico y dirección física. Concédase a las entidades el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

c.- **Librar** oficio nuevamente al pagador del demandado, para que de contestación a nuestros oficios No. 453 y 536 del 21-06-22 y 15-07-22, so pena de las sanciones de Ley por incumplimiento a una orden judicial. Concédase un término de 3 días para que de contestación al requerimiento.

d.- **Documentales:** Los recibos de gas, agua y Luz y los recibos de la Institución Nuevo Gimnasio que fueron aportados por la parte demandante en razón del requerimiento que como acto de impulso se impuso por el Despacho a la parte activa de la litis.

e) **Testimonio de la señora Amparo Marín** y que la parte demandada afirma se su progenitora, para **tal fin se le impone la carga al demandado** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue su registro civil de nacimiento donde se acredite el grado de consanguinidad que afirma tener con la testigo e informe el nombre completo de esa testigo junto con su identificación y el correo electrónico del cual se deberá vincular a la audiencia, de igual manera se le impone la carga al demandado para que la haga comparecer el día y hora de la audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso **el día 7 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a135a67d3696f2e524682394718a4e8d3226e6d7299a10a9cca4f5671cbf1**

Documento generado en 22/08/2022 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00230 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HERNAN GIRALDO DIEZ
DEMANDADO: FRANCIA DE JESUS
BEDOYA HERNANDEZ

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Advertido la información suministrada por la Nueva Eps, se procederá a autorizar la notificación de la señora Francia de Jesús Bedoya Hernández a las direcciones reportadas en la EPS y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación de la demandada **FRANCIA DE JESUS BEDOYA RAMIREZ** a través de los canal digital ranchopaja2006@yahoo.es.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación la demandada **FRANCIA DE JESUS BEDOYA RAMIREZ** se realice por **Centro de Servicios** en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73bf353d831898ee450953a381877528eb59a231baa7c1104613ddc9cec6d41**

Documento generado en 22/08/2022 07:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00277-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VALERIA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ARENAS RESTREPO.

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11 artículo 84 No. 5 del CGP y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las direcciones **físicas y electrónicas** de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues no se hizo referencia ni a la dirección física, ni a la dirección electrónica de la señora Valeria Martínez Aristizabal, solamente se indicó un número telefónico y el correo electrónico de la apoderada, lo cual no suple la información requerida por la norma, la cual es clara en que debe aportarse tanto la dirección física como electrónica, en caso de no tener esta última deberá crearse y proporcionarse en virtud que además de ser un requisito de la demanda es un deber de la parte de conformidad con los artículos 78 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón deberá informarse la dirección física y el correo electrónico de la demandante.

2. Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder a la abogada que presenta la demanda, ya por la regla general estipulada en el artículo 74 del CGP (presentación personal) ora por la especial consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, (mensaje de datos) pues debe advertirse que el conferimiento se predica de una formalidad que debe demostrarse ya por una u otras de las normativas; se advierte en este punto que si bien en la demanda se aporta una remisión de un correo se hace desde la cuenta de "Juan Camilo Ramirez." Jcamiloramirezs1@gmail.com de lo que se extrae que en principio no fue reportado de la cuenta de la demandante ya no se informó en la demanda a cuál correspondía, de tal suerte que debe informarse cuál es el correo electrónico de la demandante y remitirse el conferimiento desde aquel para tenerlo por acreditado por ese medio.

Como quiera que no se acreditó el conferimiento del poder no se reconocerá personería a la apoderada que presenta la demanda.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora VALERIA MARTÍNEZ ARISTIZABAL en contra del señor ANTONIO JOSÉ ARENAS RESTREPO, por lo indicado previamente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería procesal a la abogada VANESSA OSORIO GRISALES, como apoderada de la demandante ante la falta de acreditación del conferimiento del poder.

Acr

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d47da5d9ec496d7888f74d82ecbf72ae3300387a142c3dee8d9ecdf5175cf**

Documento generado en 22/08/2022 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>